

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JESSICA DÁVALOS QUINTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANE MARIE CANAVAGGIO DELGADO, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y SUBSIDIARIAMENTE AL MINISTERIO DE CULTURA (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.231,150.00), EN CONCEPTO DE DAÑO EMERGENTE, UTILIDADES NO PERCIBIDAS Y LUCRO CESANTE, CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS ADSCRITOS A LA PARTE DEMANDADA.

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

VISTOS

Concurre a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo la Licenciada Jessica Dávalos Quintero, en representación de Ane Marie Canavaggio Delgado, para interponer formal demanda contencioso administrativa de indemnización a fin de que el Estado panameño, por intermedio del Ministerio de Comercio e Industrias y el Ministerio de Cultura, sea condenado al pago de doscientos treinta y un mil ciento cincuenta balboas con 00/100 (B/.231,150.00) en concepto de daño emergente, utilidades no percibidas y lucro cesante, causados por el mal funcionamiento de los servicios públicos adscritos a la parte demandada.

Admitida la demanda, mediante la providencia de quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la Sala Tercera ordenó correr traslado de la misma al Ministerio de Comercio e Industrias y al Ministerio de Cultura a fin de que rindieran su informe explicativo de conducta en un término común de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946; y, por igual término a la Procuraduría de la Administración, para que diera su contestación a la demanda, en atención al mandato establecido en el artículo 5, numeral 2, de la Ley 38 de 2000.

I. FUNDAMENTO LEGAL DE LA DEMANDA

A efecto de dar sustento a la pretensión indemnizatoria, la representante judicial de la demandante Ane Marie Canavaggio Delgado alega que ésta resultó legalmente ganadora del Premio de Cine, Fondo de Cine 2014, bajo los criterios establecidos por la Ley 16 de 2012, que establece el régimen especial de la industria cinematográfica y audiovisual, en cumplimiento de la convocatoria para proyectos cinematográficos y audiovisuales y su Decreto Ejecutivo 136 de 2012.

Agrega, que la Dirección General de la Industria Cinematográfica y Audiovisual del Ministerio de Comercio e Industrias emitió la Resolución No.04 FC de 10 de abril de 2014, por medio de la cual declara ganadora a Ane Marie Canavaggio Delgado, en la categoría de Documental Buscando al Indio Conejo del Concurso Nacional Fondo de Cine 2014, que convocó la Dirección de Cine (DICINE) del Ministerio de Comercio e Industrias, razón por la que suscribe el Contrato de Fideicomiso FONDO DE CINE/ FP16-252.

Continúa indicando que, Anne Marie Canavaggio Delgado dio cumplimiento a todos los requisitos exigidos por la Ley 16 de 2012, que establece el régimen especial de la industria cinematográfica y audiovisual, y su reglamento, entre los cuales se vio obligada a presentar toda la documentación solicitada por la institución y el Fondo de Fideicomiso, tales como la apertura de una cuenta bancaria y la presentación de una sociedad anónima, entre otros.

Explica que, Ane Marie Canavaggio Delgado también dio cumplimiento a las condiciones contenidas en el referido contrato de fideicomiso suscrito con la empresa fiduciaria Icaza Trust Corporation (I.T.C.), contratada por el Ministerio de Comercio e Industrias, el cual exigía que estuviera representada por una compañía productora; por lo que, tuvo que constituir la productora Marina Production Inc., con número de RUC No.592431-1-450284, DV 16, misma que sería identificada en el contrato como la PRODUCTORA, cuya presidenta y representante legal Ane Marie

Canavaggio Delgado estaba obligada a realizar las actividades de manejo administrativo de los fondos del Proyecto Documental Buscando El Indio Conejo.

Señala que, la empresa Marina Production Inc., se constituyó en responsable de recibir los dineros del Fondo de Cine 2014, para la administración de los mismos, razón por la que Ane Marie Canavaggio Delgado dirigió los recursos para financiar el documental Buscando al Indio Conejo hacia la productora Marina Production Inc., a fin de desarrollar el referido documental y sin el apoyo del premio que obtuvo con ese fondo de cine.

Igualmente esgrime, que se vio en la obligación de asumir los costos del aludido documental, mismos que se encuentran desglosados en el Informe Financiero emitido por la empresa MSA Mateo Saint Malo & Asociado, que ha sido aportado como prueba en la presente demanda indemnizatoria, donde constan los costos de ese proyecto cinematográfico, así como también el valor del premio, los gastos legales generados en la vía administrativa, el lucro cesante derivado de la imposibilidad de presentar el documental en las salas de cine panameñas y extranjeras, ni en los Festivales de Cine panameños e internacionales en un promedio de siete (7) años, hasta el año 2021, así como las utilidades que dejó de percibir, tales como el prestigio profesional, reconocimientos internacionales, premios y ganancias económicas, debido a las obligaciones y exigencias del procedimiento que contempla la Ley 16 de 2012.

Añade que, en vista que la Dirección Nacional de Cine pasó a formar parte del Ministerio de Cultura en el año 2019, éste le correspondió continuar con el proceso por lo que el Ministerio de Comercio e industrias le remitió el expediente administrativo contentivo del proceso de reclamo. De ahí que, en atención a sus nuevas funciones el Ministro de Cultura emitió la Nota No.805-20-DS/Dicine/MiCultura de 18 de septiembre de 2020, confirmada por la Nota 1088-20-DS/Dicine/MiCultura de 9 de noviembre de 2020, en la que señala que la Resolución No.04 FC de 10 de abril de 2014, se emitió en contravención de la Ley 16 de 2012,

que establece el régimen especial de la industria cinematográfica y audiovisual y su Decreto Ejecutivo 136 de 2012, donde se indican las irregularidades administrativas, por lo que niega la solicitud de refrendo del contrato premio del Fondo de Cine 2014, lo que ha hecho imposible continuar con la reclamación de hacerlo efectivo y así agotar la vía gubernativa.

Concluye indicando que, todas las actuaciones realizadas por la señora Ane Marie Canavaggio Delgado fueron desarrolladas en el marco del principio de buena fe y las formalidades exigidas por los organizadores de este premio Concurso Nacional del Fondo de Cine 2014; sin embargo, debido a las irregularidades administrativa ocasionadas únicamente por la entidad responsable del manejo y administración del expediente, que no son inherentes ni atribuibles a la demandante, ésta no pudo obtener su premio a pesar de ser la legítima ganadora.

II. NORMAS INFRINGIDAS Y SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

La apoderada judicial de la demandante aduce la infracción de los artículos 17 y 206, numeral 2, de la Constitución Política de la República de Panamá, cuyas normas establecen lo siguiente:

“Artículo 17: Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.”

“Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales las siguientes:

...

2. La jurisdicción contencioso administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.”

Medularmente, explica como concepto de infracción que el Ministerio de Comercio e Industrias a través de la Dirección Nacional de la Industria Cinematográfica y Audiovisual era la responsable directa de los procedimientos para

el Concurso Fondo Cine para el Desarrollo Cinematográfico y Audiovisual, según lo previsto en la Ley 16 de 2012 y su normativa reglamentaria contenida en el Decreto Ejecutivo 136 de 2012, específicamente los artículos 1, 25 y 28. Sin embargo, debido a ciertas fallas incurridas en la tramitación de ese procedimiento no pudo obtener el premio del proyecto de cine Buscando al Indio Conejo, en el año 2014.

Manifiesta igualmente que, dicha dirección nacional emitió la Resolución 04 FC de 10 de abril de 2014 que resuelve premiar las distintas categorías del referido concurso de cine, entre las que se encuentra el premio otorgado a la señora Ane Marie Canavaggio Delgado con la suma de cien mil balboas cono 00/100 (B/.100,000.00), en la categoría de documental. Sin embargo, mediante la Nota 390-19-DFG de 16 de enero de 2019 la Contraloría General de la República señala que este concurso de cine se dio contraviniendo e inobservando las formalidades contenidas en el procedimiento que contiene la Ley 16 de 2012 y el Decreto Ejecutivo 136 de 2012.

De igual forma, la apoderada judicial de la actora aduce la infracción de los artículos 1, 2, 20, 45, 46 y 47 del Decreto Ejecutivo 136 de 19 de septiembre de 2012, que guardan relación con la obligación de la Dirección General de la Industria Cinematográfica y Audiovisual de velar por el cumplimiento y la implementación de la Ley 16 de 27 de abril de 2012; y la elaboración de los formularios y plantillas necesarias para la presentación de Solicitudes del Registro Nacional de la Industria Cinematográfica y Audiovisual, Registro de Producciones, Registro de Incentivos y Solicitud de Elegibilidad del Concurso Nacional Fondo de Cine; la competencia atribuida a la Dirección de Cine para emitir, archivar, remitir, publicar o divulgar toda resolución del Ministerio de Comercio e Industrias que resuelva, entre otras cosas, la aprobación de los requisitos de elegibilidad, criterios de selección, lista de prioritarios, los nombres de las personas que conformarán el jurado calificador y ganadores del Concurso Fondo de Cine; las causas que dan lugar a que el director

y productor de algún proyecto premiado no pueda participar en el Concurso Nacional Fondo de Cine.

El exponer el concepto de infracción de esas normas reglamentarias, la apoderada judicial de la recurrente esgrime que la responsabilidad de los procedimientos contenidos en la Ley 16 de 2012 y el Decreto Ejecutivo 136 de 2012, reglamentario, para la emisión de la Resolución No.04 FC de 10 de abril de 2014 que reconoció a la productora Ane Marie Canavaggio Delgado como ganadora del premio de cien mil balboas con 00/100 (B/.100,000.00) por el documental Buscando al Indio Conejo, estaban a cargo del Ministerio de Comercio e Industrias por intermedio de la Dirección Nacional de la Industria Cinematográfica y Audiovisual; por tal razón al señalar la Contraloría General de la República, por medio de la Nota No.390-19-DFG de 16 de enero de 2019, confirmada por el Ministerio de Cultura a través de la Nota No.805-20-DS/Dicine/MiCultura de 18 de septiembre de 2020 y la Nota No.1088-20/DS/Dicine/MiCultura de 9 de noviembre de 2020, que los Contratos de Fideicomiso de Fondo de Cine 2014 no habían sido previamente refrendados por lo que no era viable acceder al pago de las premiaciones, tal omisión a la luz de estas normativas le atañe a las entidades organizadoras del concurso de cinematografía.

También aduce infringido el artículo 97, numeral 10, del Código Judicial que dispone en su parte medular lo siguiente:

“Artículo 97: A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

1 ...

10. De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos.

...”

A efecto de sustentar el concepto de infracción de esta norma, la apoderada judicial de la actora argumenta que es deber del Estado a través del Ministerio de Comercio e Industrias la reparación directa por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ella adscritos, pues no cumplió con las reglas previamente establecidas en el artículo 20 del Decreto Ejecutivo 136 de 2012, que reglamenta la Ley 16 de 2012, para llevar a cabo el Concurso Fondo de Cine 2014; de cuya norma se desprende la responsabilidad administrativa que tenía el Ministerio de Comercio e Industrias, en la ejecución del procedimiento del Concurso Fondo de Cine.

No obstante, luego que la señora Ane Canavaggio Delgado resultara ganadora de ese concurso con un premio de cien mil balboas con 00/100 (B/.100.000.00), lo cual quedó formalizado en la Resolución No.04 FC de 10 de abril de 2014, y de haber cumplido con la obligación de firmar el Contrato de Fideicomiso por Mérito y el Contrato de Fideicomiso CNFC-2014-006, enviados para su refrendo a la Contraloría General de la República, la misma se pronunció respecto a los desembolsos a favor de los ganadores de este concurso mediante la Nota No.390-19-DFG de 16 de enero de 2019, en la cual indica que debido a omisiones en el cumplimiento de los procedimientos administrativos no era jurídicamente viable darle el trámite legal a las órdenes de desembolso relacionadas con el referido Contrato de Fideicomiso, por lo que niega el refrendo. Siendo esa posición adoptada por el Ministerio de Cultura, cuando la Ley 90 de 2019 le transfirió las competencias de la Dirección Nacional de Cine.

Finalmente, aduce la infracción de los artículos 1644 y 1645 del Código Civil, los cuales disponen lo siguiente:

“Artículo 1644: El que por acción u omisión causa un daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Si la acción u omisión fuere imputable a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable por los perjuicios causados.”

“Artículo 1645: La obligación que impone el artículo 1644 es exigible no solo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

El padre y la madre son responsables solidariamente de los perjuicios causados por los hijos menores o incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía.

Lo son igualmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones.

El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones.

Son, por último, responsables los maestros o directores de artes y oficios respecto a los perjuicios causados por sus alumnos o aprendices, mientras permanezcan bajo su custodia.

La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas de derecho privado en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño."

En aras de exponer el concepto de infracción de estas disposiciones legales, la apoderada judicial de la demandante arguye que como se trata de una acción de reparación directa indemnizatoria por responsabilidad extracontractual contra el Estado a través del Ministerio de Comercio e Industrias y subsidiariamente al Ministerio de Cultura, se exige que las entidades demandadas sean responsables del pago por los daños económicos, utilidades no percibidas en el término señalado y lucro cesante, así como gastos legales relacionados con las reclamaciones presentadas ante las instituciones administrativas demandadas, por la imposibilidad de obtener el premio que legítimamente ganó la demandante, mediante Resolución No.04 FC de 10 de abril de 2014 y que no logró obtener debido a lo que señala la Contraloría General de la República mediante la Nota No.390-10-DFG en la cual señala de forma genérica las irregularidades cometidas por la institución, que consisten en la omisión del cumplimiento de ciertos trámites en la ejecución del proceso establecido para el concurso Fondo de Cine 2014, contenido en la Ley 16 de 27 de abril de 2012 y su decreto reglamentario.

Agrega, que la situación antes descrita le causó un daño económico a Ane Marie Canavaggio Delgado, pues, tuvo que cubrir el premio de cien mil balboas con 00/100 (B/.100,000.00) con su propio pecunio, lo que disminuyó su capacidad

adquisitiva en ese momento ya que el proyecto Documental Buscando el Indio Conejo, a través del Fondo de Cine, no logró el financiamiento para el proyecto, por ende, no pudo culminar el proyecto de documental lo que trajo como consecuencia que no se encontrara paz y salvo con la Dirección de Cine, lo que impidió que pudiese participar en otros concursos y festivales.

Además de ello, tampoco pudo recibir utilidades, tales como el derecho a la cuota de pantalla y la comercialización del documental en los términos que establece el artículo 16 del Decreto Ley 6 de 2006 y los artículos 5 y 7 del Decreto Ejecutivo 136 de 2012; así como también la imposibilidad de presentar ese documental en las salas de cine panameñas y extranjeras y en los festivales de cine internacionales a un promedio de siete (7) años hasta el presente, lo cual le pudo generar ganancias económicas, prestigio profesional, reconocimientos y premios internacionales; aunado a los gastos legales que ha tenido que enfrentar para reclamar el derecho que le asiste a obtener el premio como ganadora del concurso de cine con el documental Buscando el Indio Conejo.

III. LOS INFORMES DE CONDUCTA DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 57 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, el Magistrado Sustanciador emitió los Oficios No.2443 y No.2444 fechados 15 de octubre de 2021, por cuyo conducto requiere al Ministerio de Comercio e Industrias y al Ministerio de Cultura que, en un término de cinco (5) días, rindan el respectivo Informe de Conducta en torno a la demanda indemnizatoria promovida por la Licenciada Jessica Dávalos Quintero, en representación de Ane Marie Canavaggio Delgado.

Dentro del término establecido por el Tribunal, el Ministerio de Cultura envía su informe de conducta a través de la Nota MC-DS-M-OAL.N-No.01814-2021 de 1 de noviembre de 2021, legible de fojas 135 a 141 del expediente judicial, en la cual explica sustancialmente que la institución en ningún momento busca desconocer ni

afectar los derechos que pudiese tener la hoy demandante, la cual es la ganadora del Concurso Nacional de Fondo de Cine 2014; sin embargo, está imposibilitada de dar el correspondiente curso legal a las Órdenes de Desembolso relacionadas con el Contrato de Fideicomiso FONDO CINE/FP16-252 de 10 de abril de 2018, a favor de los ganadores de los diferentes proyectos cinematográficos que participaron en el Concurso Nacional de Fondo de Cine 2014, toda vez que fue declarada en contravención e inobservancia de la Ley 16 de 27 de abril de 2012 y el Decreto Ejecutivo 136 de 19 de septiembre de 2012, reglamentario, conforme la Nota No.390-19DFG de 16 de enero de 2019 emitida por la Contraloría General de la República y que fuera enviada al Ministerio de Comercio e Industrias.

Continua indicando, que la institución actuó en estricto derecho justificando su decisión en diversos elementos que acreditan el incumplimiento de los procedimientos establecidos en la ley y que no fueron en su momento enmendados, ni aportados al expediente con prelación de la Resolución No.04-FC de 10 de abril de 2014, lo cual constituye una clara violación del debido proceso que no puede pasar por alto, ni desconocer la normativa jurídica, que le impedía sustentar como en derecho corresponde la insistencia en el refrendo exigido por la hoy demandante, para así alcanzar el cometido.

Añade, que en la referida Nota No.390-19DFG de 16 de enero de 2019, la Contraloría General de la República indica que la Resolución No.04-FC de 10 de abril de 2014, goza de presunción de legalidad y que en los expedientes recibidos para su análisis se evidenciaron varias irregularidades administrativas que conllevan el incumplimiento del debido proceso legal en el otorgamiento de los premios a los ganadores del Concurso Nacional Fondo de Cine, establecido en la Ley 16 de 2012 y su decreto ejecutivo reglamentario, lo que generó que no insistiera en el refrendo.

Por lo tanto, considera que actuó conforme a derecho al expedir las notas que reposan en el expediente en las que hace una relación de los hechos detectados

por la entidad fiscalizadora y que no podían ser subsanados, más aún si no se aportaron nuevas pruebas que pudieran sustentar las subsanaciones.

Por su parte, el Ministerio de Comercio e Industrias rindió su informe explicativo de conducta por medio de la Nota PFC-N-85-2021 de 25 de octubre de 2021, visible de fojas 143 a 145 del expediente judicial, en la cual señala que en la demanda contencioso administrativa de indemnización propuesta por la señora Ane Marie Canavaggio Delgado se reconoce la competencia del Ministerio de Cultura, pues, indica dentro de la solicitud especial que se ordene al Ministerio de Comercio e Industrias o en su defecto al Ministerio de Cultura como responsables; y, consta también que ellos poseen copia del expediente del Ministerio de Cultura correspondiente al proyecto "Buscando al Indio Conejo" adjuntándolo como prueba. Aunado a que la entidad competente, el Ministerio de Cultura, se pronunció al respecto a través de la Nota 1088-20-DS/DiCine/Mi Cultura de 9 de noviembre de 2020, que niega el recurso de reconsideración y el procedimiento de aprobación por insistencia, agotándose así la vía gubernativa.

IV. DEFENSA DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN EN REPRESENTACIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Mediante la Vista número 704 de 4 de abril de 2022, el Procurador de la Administración procedió a dar contestación a la demanda instaurada por la apoderada judicial de la señora Ane Marie Canavaggio Delgado, en la cual señala medularmente que no han concurrido todos los elementos necesarios para que se configure la alegada la alegada responsabilidad extracontractual del Estado; habida cuenta de que, la recurrente ha desconocido que la Dirección General de la Industria Cinematográfica y Audiovisual del Ministerio de Comercio e Industrias emitió la Resolución No.04-FC de 10 de abril de 2014, de ahí que si estimaba que la misma había incurrido en alguna causal de nulidad absoluta al dictar ese acto administrativo o con infracción del ordenamiento jurídico, incluyendo la desviación de poder, debió demandar su anulación ante la Sala Tercera de la Corte Suprema

de Justicia, con fundamento en los artículos 51, 52 y 53 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en concordancia con el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, el artículo 97 del Código Judicial y el artículo 42-B de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificada por la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946.

Por otro lado, el representante del Ministerio Público manifiesta que si bien la actora alega haber sufrido un daño, como consecuencia de la decisión de no refrendo por parte de la Contraloría General de la República, no podemos perder de vista que dicho daño no puede ser considerado como antijurídico, toda vez que se trató de una carga que la recurrente estaba obligada a tolerar; ya que, tal y como mencionamos con anterioridad, la adopción de la referida decisión estaba basada en las normas de Control Interno Gubernamental, en el punto 3.34.6 *"Documentación Sustentadora"*, que dice: *"Las entidades públicas deben aprobar procedimientos que aseguren que las operaciones y actos administrativos cuenten con documentación sustentadora que los respalde, para su verificación posterior"*. En consecuencia, la actora debía afrontar los rigores de la fiscalización de la Contraloría General de la República, así como la decisión del Ministerio de Cultura de no insistir en el refrendo de esas órdenes de pago; de ahí que, no nos encontramos frente a un daño antijurídico.

De igual manera destaca, en cuanto a la inexistencia de un nexo de causalidad, que no se ha dado en este proceso actuaciones, por acción u omisión, por parte de las entidades demandadas que conculquen normas vigentes; y, además, que el supuesto daño al que la activadora hace alusión no se deriva de un actuar negligente de ninguna de las entidades mencionadas; en consecuencia, en este caso tampoco se encuentra presente el nexo o relación de causalidad entre el actuar deficiente del Estado y el daño sufrido, lo cual se hace necesario para que exista la obligación de reparar civilmente.

De manera tal que, concluye solicitando a la Sala Tercera se sirva declarar que el Estado panameño, por intermedio del Ministerio de Comercio e Industrias y el Ministerio de Cultura, no es responsable por el deficiente funcionamiento del servicio público de esas entidades; por lo tanto, no está obligado a pagar la suma de doscientos treinta y un mil ciento cincuenta balboas con 00/100 (B/.231,150.00), en concepto de daño emergente, utilidades no recibidas y lucro cesante reclamados por Ane Marie Canavaggio Delgado.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

Surtidas todas las etapas procesales previstas en la ley, esta Superioridad procede a resolver la demanda contencioso administrativa de indemnización por falla del servicio público, sometida a consideración por la Licenciada Jessica Julieth Dávalos Quintero, actuando en nombre y representación de Ane Marie Canavaggio Delgado, no sin antes hacer las siguientes consideraciones de hecho y de Derecho.

Primeramente, hay que dejar sentado que este Tribunal es competente para conocer de las indemnizaciones de los que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos, en atención a lo establecido en el artículo 206 de la Constitución Política, concordante con el artículo 97, numeral 10, del Código Judicial.

Visto lo anterior, consideramos pertinente mencionar que la parte actora pretende que la Sala Tercera declare que el Ministerio de Comercio e Industrias y el Ministerio de Cultura son patrimonialmente responsables por los daños y perjuicios materiales causados a la señora Ane Marie Canavaggio Delgado, debido a que resultó premiada con la suma de cien mil balboas con 00/100 (B/.100,000.00), en el Concurso Fondo de Cine 2014, en la categoría denominada Apoyo a Documentales, con su obra titulada "Buscando al Indio Conejo", lo cual fue materializado a través de la Resolución No.04-FC de 10 de abril de 2014, dictada por la Dirección General de la Industria Cinematográfica y Audiovisual del Ministerio de Comercio e Industrias.

Aduce que, ese premio nunca pudo verlo materializado en vista de que la Contraloría General de la República, mediante la Nota No.390-19-DFG de 16 de enero de 2019, informó a la entidad organizadora del concurso (Ministerio de Comercio e Industrias) que no podía acceder al desembolso de las trece (13) órdenes emitidas a favor de los ganadores de ese concurso, ni dar su refrendo al Contrato de Fideicomiso por razón de las irregularidades administrativas en las que incurrió dicha institución durante el procedimiento de premiación a los ganadores de ese concurso; de ahí que, el Ministerio de Cultura procedió a expedir la Nota No.805-20-DS/Dicine/Mi Cultura de 18 de septiembre de 2020, en calidad de nuevo ente encargado de la Dirección General de la Industria Cinematográfica y Audiovisual, en la cual le informa que no era jurídicamente viable honrar la entrega del premio al que se hizo merecedora.

Situación que, a su juicio, causó un daño y perjuicio a Ane Marie Canavaggio Delgado, ya que ésta dejó de recibir las sumas de dinero que acompañaban la premiación, lo que do lugar a que no pudiese recibir los beneficios de obtener la cuota de pantalla, ni la comercialización del documental premiado, y tampoco la posibilidad de presentar el documental ganador en salas de cine panameñas y extranjeras y en Festivales de Cine Internacionales en un promedio de siete (7) años; ni obtener ganancias económicas, prestigio profesional, reconocimientos y premios internacionales, viéndose obligada a incurrir en gastos legales de representación, tanto en la vía administrativa como judicial, todo lo cual le ocasionó graves pérdidas económicas.

De manera que, estima que esa actuación omisa del hoy Ministerio de Cultura es violatoria de los artículos 17 y 206 (numeral 2) de la Constitución Política de la República de Panamá; los artículos 1, 2, 20, 45, 46 y 47 del Decreto Ejecutivo 136 de 19 de septiembre de 2012; los artículos 1644 y 1645 del Código Civil; y, el artículo 97, numeral 10, del Código Judicial; por ende, solicita a la Sala Tercera que condene al Estado panameño, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias y el

Ministerio de Cultura, al pago de doscientos treinta y un mil ciento cincuenta balboas con 00/100 (B/.231,150.00), a favor de Ane Marie Canavaggio Delgado, desglosados de la siguiente manera:

1. CIEN MIL BALBOAS CON 00/100 (B/100,000.00), en concepto de daño emergente que comprende el premio del Concurso Fondo de Cine 2014;
2. TREINTA Y CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.35.000.00) en concepto de utilidades dejadas de percibir de acuerdo con los beneficios que hubiese obtenido al tenor de lo dispuesto en los artículos 5 y 7 del Decreto Ejecutivo 136 de 2012;
3. OCHENTA Y CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.85.000.00), en concepto de lucro cesante, a razón de doce mil ciento cuarenta y dos balboas con 00/100 (B/.12,142.00) anuales divididos por año desde el 2014 al 2021, por la imposibilidad de presentar el documental en las salas de cine nacionales y extranjeras, festivales de cine y en las pantallas de televisión abierta;
4. ONCE MIL CIENTO CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.11,150.00) en concepto de gastos legales.

Antes de adentrarnos al análisis de la situación sometida a escrutinio, esta Judicatura debe aclarar a la demandante respecto a la infracción de los artículos 17 y 206 (numeral 2) de la Constitución Política de la República que el examen de constitucionalidad de dichas normas se encuentra reservado de manera privativa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, pues la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo únicamente es competente para conocer sobre la legalidad de normas reglamentarias y los actos administrativos que expida la Administración Pública, en el ejercicio de sus funciones, tal como lo ha sostenido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, entre las más recientes está la Resolución de 7 de febrero de 2022, en la que se indica que: *“la presente demanda, invoca como violada normas de rango constitucional, no siendo competencia de la Sala Tercera*

Contencioso Administrativa, ya que esto compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.”

Determinado lo anterior, y a efecto de lograr una mejor aproximación al asunto sometido a conocimiento de esta Sala, procedemos al examen de las piezas probatorias allegadas al proceso de indemnización, advirtiendo de inmediato que el Ministerio de Comercio e Industrias, mediante la Ley 16 de 27 de abril de 2012, estableció un régimen especial de la industria cinematográfica y audiovisual, lo que generó la creación de la Dirección General de la Industria Cinematográfica y Audiovisual (DICINE), y el Fondo para el Desarrollo Cinematográfico y Audiovisual Nacional, conocido como “FONDO CINE”, cuyo capital está destinado para el apoyo de todas las actividades de producción, distribución, comercialización y exhibición de obras cinematográficas nacionales, entre otros.

Observamos que, atendiendo esas funciones el Ministerio de Comercio e Industrias procedió a organizar en el año 2014 el Concurso Fondo de Cine, a celebrarse en el mes de abril de 2014, iniciando con la publicación en la página web de la Dirección General de la Industria Cinematográfica y Audiovisual (DICINE), las bases y requisitos, en las modalidades de Apoyos a Largometrajes de Ficción o Animación, Documentales, Proyectos en Etapa de Desarrollo, Proyectos de Largometraje de Ficción y Animación o Documental en Etapa de Post Producción, que participarían en ese concurso; cuya convocatoria se llevó a cabo del 2 al 31 de enero de 2014.

Constatamos, igualmente, que los premios a recibir por los ganadores del Concurso Fondo Cine 2014 serían: 1). Tres (3) premios para proyectos de largometraje de ficción o animación, con un total de B/1,800.000.00, a distribuir entre los tres ganadores con prioridad según la escala de ganadores; 2). Tres (3) premios para proyectos de documental de B/100,000.00 para cada uno; 3). Tres (3) premios para proyectos de largometrajes y documentales en etapa de post

producción de B/.25,000.000 cada uno; y, 4). Tres (3) premios para el desarrollo de proyectos de largometraje y documentales de B/.15,000.00 cada uno.

Según consta en la Nota REGCINE-M-001-14 de 3 de enero de 2014, visible a foja 83 del expediente administrativo, ese concurso contó con diferentes cineastas internacionales como jurados en las diferentes modalidades del concurso, los cuales fueron escogidos y aprobados por la Dirección General de Cine con base en los requisitos impuestos por el artículo 55 del Decreto Ejecutivo 136 de 19 de septiembre de 2012, reglamentario de la Ley 16 de 27 de abril de 2012.

Por otro lado, del contenido de las distintas declaraciones juradas sin conflictos de intereses, visibles de fojas 77, 78, 79, 80, 81, 82 del expediente administrativo, se desprende que la institución escogió a seis (6) especialistas internacionales como jurados (Juan Pablo Gugliotta, Sandro Fiorin, Juan Gordón Rico, Pablo Ignacio Iraola, Camila Loboguerrero y Lisandra Rivera), de los cuales solo cinco (5) miembros de esa mesa de jurados firmaron las aludidas declaraciones juradas, quedando sin rubricar la declaración de Juan Pablo Gugliotta.

El 8 de abril de 2014, el Ministerio de Comercio e Industrias por intermedio de la Dirección General de Cinematografía y Audiovisual, levantó el acta de selección de ganadores del II Concurso Nacional Fondo de Cine llevado a cabo el 6 de abril de 2014, la cual fue firmada solo por cuatro (4) de los seis (6) miembros del jurado; siendo la señora Ane Marie Canavaggio Delgado seleccionada, entre otros concursantes, en la categoría de Documental con el proyecto "Buscando al Indio Conejo", lo que dio lugar a la emisión de la Resolución N°04-FC de 10 de abril de 2014, por cuyo conducto la Dirección General de la Industria Cinematográfica y Audiovisual resuelve premiar las distintas categorías del Concurso Fondo Cine 2014, donde quedó plasmado que en la Modalidad II. Apoyo a Documentales resultó premiado, entre otros, el documental "Buscando al Indio Conejo, de Ane Canavaggio con un Apoyo por la suma de cien mil balboas con 00/100 (B/.100,000.00).

En razón de lo anterior, el 26 de julio de 2016, el Ministerio de Comercio e Industrias suscribió con el Fiduciario (Icaza Trust Corporation) un Fideicomiso de Fondo de Cine, con el objeto de desembolsar los premios a quienes se hicieron acreedores a los mismos en el Concurso Fondo Cine 2014, mismo que fue refrendado por la Contraloría General de la República el 30 de septiembre de 2016, tal como se desprende del contenido del Informe Justificativo y Precedentes del Concurso Fondo Cine 2014, rendido por el Viceministro de Comercio Exterior y la Dirección General de Cine.

Posteriormente el Fiduciario Icaza Trust Corporation y la señora Ane Marie Canavaggio Delgado, que en adelante sería denominada el BENEFICIARIO PRIMARIO, celebraron el Contrato de Fideicomiso Fondo Cine/FP16.252 de 4 de abril de 2018, en el cual acordaron que el Fiduciario se comprometía a desembolsar a favor del beneficiario primario la suma de cien mil balboas con 00/100 (B/.100.000.00), en concepto de premio en la modalidad de apoyo a producción de documentales, lo que produjo la emisión de una Orden de Desembolso Núm.CNFC-2014-006 de 28 de mayo de 2018, por la suma de sesenta y cinco mil balboas con 00/100 (B/.65,000.00), a favor de Ane Marie Canavaggio Delgado, la cual fue remitida a la Contraloría General de la República para su respectivo refrendo. (Cfr. f. 131 expediente judicial).

No obstante, esa entidad fiscalizadora de los fondos públicos emite la Nota No.390-19-DFG fechada 16 de enero de 2019, visible de fojas 42 a 44 del expediente judicial, en la cual detalla las irregularidades administrativas incurridas por la entidad organizadora del evento al otorgar los premios a los ganadores del Concurso Nacional Fondo de Cine 2014, mismas que sustentan su negativa de refrendo de las trece (13) Órdenes de Desembolso a favor de los ganadores de ese concurso, entre ellas la Orden de Desembolso Núm.CNFC-2014-006 de 28 de mayo de 2018 emitida por el Ministerio de Comercio e Industrias a favor de Ane Marie Canavaggio Delgado, las cuales describimos a continuación:

- Resolución emitida por la Dirección General de la Industria Cinematográfica y Audiovisual mediante la cual se aprueban las bases del Concurso Nacional Fondo Cine 2014 y su debida publicación.
- Resolución emitida por la Dirección General de la Industria Cinematográfica y Audiovisual mediante la cual se aprueban los requisitos y formularios de elegibilidad, así como los criterios de selección.
- Resolución Ministerial mediante la cual la comisión fílmica o en su defecto el Ministro, otorga aprobación a los criterios de selección presentados por la Dirección General de la Industria Cinematográfica y Audiovisual.
- Resolución Ministerial mediante la cual se aprueba el jurado calificador, escogido por la Comisión Fílmica de Panamá o en su defecto el Ministro.
- Declaraciones juradas de los miembros del jurado escogido, mediante las cuales se declara no mantener conflictos de interés con respecto a las obras cinematográficas y audiovisuales que participaran en el concurso.
- Seis (6) publicaciones anunciando Convocatoria al Concurso Nacional Fondo de Cine 2014, donde se indique que fueron publicados los criterios de selección y requisitos de participación para dicho concurso.
- Documento que evidencie qué mecanismo de recepción de proyectos se utilizó, bajo qué fechas se recibieron los proyectos o documentación que sustente el recibido de cada uno de los proyectos para participar.
- Resolución emitida por la Dirección de Cine, mediante la cual se declaran los proyectos considerados como no elegibles.
- Constancia o documento que evidencia que la Dirección de Cine remitió al jurado calificador los proyectos elegidos, con sus respectivos expedientes.
- Evaluación para los proyectos ganadores de la modalidad post-producción.
- Documento que evidencia que el Jurado Calificador remitió a la Dirección de Cine los formularios de selección con sus respectivos puntajes.
- Acta emitida por el Comité Evaluador (CE) mediante el cual se realizan recomendaciones finales en conveniencia de adjudicar cada proyecto.
- Evidencia de Notificación o publicación de Resolución mediante la cual se adjudican premios a los trece (13) ganadores entre las cuatro (4) modalidades adjudicables al Concurso.

Advertimos que, en atención a las competencias otorgadas por la Ley 175 de 3 de noviembre de 2020, el Ministerio de Cultura como ente encargado de la industria cinematográfica en Panamá procedió a informar a la apoderada especial de la señora Ane Marie Canavaggio Delgado, mediante la Nota No.805-20-DS/Dicine/Mi Cultura de 18 de septiembre de 2020, legible de fojas 49 a 51 del expediente judicial, los motivos por los cuales la Contraloría General de la República

estimaba que no era jurídicamente viable darle trámite a las Órdenes de Desembolso relacionadas con el Contrato de Fideicomiso denominado FONDO CINE/FP16-252 de 10 de abril de 2018 a favor de todos los ganadores del Concurso Fondo de Cine 2014, y que no era posible insistir en la subsanación de las acciones administrativas, pues, el procedimiento de otorgamiento de los premios fue realizado contraviniendo lo dispuesto en la ley, por ende, la instó a recurrir a las instancias correspondientes para ejercer su pretensión; siendo esa decisión recurrida en reconsideración y decidida a través de la Nota No.1088-20-DS/Dicine/MiCultura de 9 de noviembre de 2020, que confirma la posición de no acceder a la solicitud de impulsar el procedimiento de aprobación por insistencia para refrendar la orden de desembolso a favor de Ane Marie Canavaggio Delgado.

Análisis Jurídico de la Sala Tercera:

Luego del estudio de todo el material probatorio incorporado al presente proceso contencioso administrativo de indemnización, corresponde a la Sala Tercera establecer la responsabilidad extracontractual endilgada al Estado panameño, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias y el Ministerio de Cultura, la cual quedará materializada siempre que en el desarrollo de una función pública se produzca un hecho dañoso en perjuicio de un particular, tal como lo ha venido sosteniendo esta Superioridad en sus pronunciamientos, entre los cuales se encuentran las Sentencias de 31 de mayo de 2004; 24 de mayo de 2010 y 24 de marzo de 2015.

Doctrinal y jurisprudencialmente se han instituido ciertos presupuestos en este tipo de demandas de indemnización, con el objeto de verificar si la falla alegada se enmarca en tales características, para así poder hacer efectiva la compensación que se reclama, de ahí que para que surja la responsabilidad extracontractual del Estado por la mala prestación de un servicio público es indispensable que: 1) quien reclame se le haya ocasionado un daño y perjuicio; 2) que exista una falla en el servicio público por ausencia, irregularidad o ineficiencia del mismo; y 3) que haya

una vinculación o relación de causalidad directa entre la falla del servicio y el daño causado.

A efecto de determinar si han concurrido esos elementos de responsabilidad, nos remitimos a los hechos alegados por la parte actora advirtiendo de inmediato que la apoderada judicial de la recurrente Ane Marie Canavaggio Delgado sostiene que la actuación omisa en la que incurrieron las entidades públicas encargadas del Concurso Fondo Cine 2014 (Ministerio de Comercio e Industrias y Ministerio de Cultura) al ejecutar el procedimiento establecido en el Decreto Ejecutivo 136 de 19 de septiembre de 2012, para la selección de los ganadores de ese concurso nacional ocasionó daños y perjuicios a su mandante, debido a que los errores administrativos que cometieron impidieron que recibiera el premio del proyecto denominado "Buscando al Indio Conejo", dentro de la categoría de documental, que consistía en un apoyo económico por la suma de cien mil balboas con 00/100 (B/.100.00.00), más los beneficios que le conferían los artículos 5 y 7 de dicho decreto ejecutivo reglamentario de la Ley 16 de 27 de abril de 2012, más los gastos legales asumidos a lo extenso del proceso gubernativo y jurisdiccional.

Ahora bien, en innumerables ocasiones hemos sostenido en nuestra jurisprudencia que el daño ha de entenderse como la lesión definitiva a un Derecho o a un interés jurídicamente tutelado de una persona.

No obstante, hay que anotar que el daño solo es reparable cuando reviste la característica de ser antijurídico y además de ello deben constituirse todos los elementos que, según la doctrina, configuran el daño; es decir, que el daño sea cierto, personal y directo.

El carácter cierto, como elemento constitutivo del daño consiste en que sea un perjuicio actual o futuro no hipotético sino específico. La existencia, es entonces la característica que distingue al daño cierto. De igual forma, para que el daño se considere real es indiferente que sea pasado o futuro, pues, el problema será siempre el mismo: probar la certeza del perjuicio, ya sea demostrando que

efectivamente se produjo o bien, probando que el perjuicio aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosa actual.

Hay que acotar, que la doctrina conceptúa el daño antijurídico como aquél que la persona no está llamada a soportar; pues, no tiene fundamento en una norma jurídica, o lo que es lo mismo, es aquel que se irroga a pesar de que no exista una ley que justifique o imponga la obligación de soportarlo.

El jurista colombiano Enrique Gil Botero, en su obra titulada Tesoro de Responsabilidad Extracontractual del Estado, Jurisprudencia 1991-2011, comentó respecto al daño antijurídico, lo siguiente:

“...es indispensable, en primer término determinar la existencia del daño, y, una vez establecida la realidad del mismo, deducir sobre su naturaleza, esto es, si el mismo puede, o no calificarse como antijurídico, puesto que un juicio de carácter negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado..., y por tanto, releva el juzgador de realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se ha elaborado.

*...
De manera tal que la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al Derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable, lo cual significó un giro copernicano en el fundamento de la responsabilidad estatal, la cual ya no reposa en la -calificación de la conducta de la Administración, sino la calificación del daño que ella causa-*

*...
En síntesis, puede afirmarse que la labor analítica del juez en asuntos de esta naturaleza, se reduce simple y llanamente a la constatación del daño como entidad, que es un dato objetivo o de conocimiento dado por la experiencia; a la posición axial frente al mismo por parte del juez, lo que imprime el sello de antijurídico o jurídico, y una vez estructurado aquel -daño antijurídico-, coprogramáticamente mirar la posibilidad de imputación del mismo a una entidad de derecho público. (Enrique, Gil Botero, Tesoro de Responsabilidad Extracontractual del Estado, Jurisprudencia 1991-2011, Tomo I, Editorial Temis S.A., Colombia, página 11-12)”*

En esta oportunidad hemos podido comprobar que, Ane Marie Canavaggio Delgado participó en el Concurso Fondo de Cine 2014 con el documental “Buscando al Indio Conejo”, donde luego de la deliberación del jurado calificador llevada a cabo el 6 de abril de 2014 resultó favorecida en la categoría o modalidad de Apoyo a

Documental, con un premio de cien mil balboas con 00/100 (B/.100,000.00), mediante la Resolución No.04-FC de 10 de abril de 2014 emitida por la Dirección General de la Industria Cinematográfica y Audiovisual (DICINE), dependencia adscrita en ese entonces al Ministerio de Comercio e Industrias y que posteriormente con la expedición de la Ley 90 de 15 de agosto de 2019, pasó a formar parte del Ministerio de Cultura.

También hemos logrado comprobar que a la demandante, Ane Marie Canavaggio Delgado, a la fecha, todavía no se le ha honrado el pago de esa distinción, en virtud que el Ministerio de Comercio e Industrias al momento de iniciar el procedimiento administrativo para el Concurso Nacional de Fondo Cine 2014, así como el trámite de premiación a los ganadores, incumplió con ciertas formalidades establecidas en el Decreto Ejecutivo No.136 de 19 de septiembre de 2012, que reglamenta la Ley No.16 de 27 de abril de 2012, y que incidieron significativamente en la decisión de la Contraloría General de la República de no acceder al refrendo de las Órdenes de Desembolso, ni siquiera a insistencia, habida cuenta de que las irregularidades eran de tal gravedad que infringían lo dispuesto en esa ley y su estatuto reglamentario; cuyos errores fueron claramente descritos por el propio Ministerio de Comercio e Industrias, en la Nota DM N°939-16 de 26 de julio de 2016, luego de hacer la exposición detallada del procedimiento de escogencia de ganadores en ese concurso, mismos que serán transcritos de la siguiente manera:

“El Decreto Ejecutivo No.136 de 19 de septiembre de 2012 establece en el Título V Capítulo III que se refiere a ‘El Reglamento de Contratación por Mérito del Fondo Cine y del Procedimiento del Concurso Fondo Cine’ los trámites que deben cumplirse para proceder con la premiación de los ganadores del Concurso Nacional Fondo Cine, a saber:

- 1. Las bases del Concurso Nacional de Fondo Cine deben ser emitidas por la Dirección General de la Industria Cinematográfica y Audiovisual mediante resolución, la cual debe ser publicada anualmente de conformidad con el artículo 20 y 50 del Decreto Ejecutivo No.136 de 2012.*
- 2. Anuncio de convocatoria, que se debe publicar en dos (2) diarios de mayor circulación nacional, tres (3) veces cada uno, en un período de quince (15) días, será un total de seis publicaciones mínimas.*

3. Lanzamiento de la convocatoria, la cual debe ser el primer día en que se publique el anuncio de la convocatoria por los medios de comunicación (sic) que se refiere el artículo 48 del Decreto Ejecutivo No.136 de 2012.
4. El período de presentación de los proyectos será en el mes de enero de cada año, cuyas fechas exactas deben ser publicadas anualmente con las bases del citado Concurso.
5. Se debe emitir una Resolución por la Dirección General de la Industria Cinematográfica y Audiovisual mediante la cual se aprueban los requisitos de elegibilidad y los formularios de elegibilidad.
6. La Dirección de Cine se encargará de verificar los documentos entregados por los proyectos participantes para confirmar que son elegibles. Todo proyecto que no haya cumplido con los requisitos de elegibilidad será considerado como no elegible para lo cual se emitirá una Resolución, la que debe ser notificada al afectado con la decisión pudiendo presentar recurso de reconsideración.
7. Los proyectos que califiquen cumpliendo con los requisitos de elegibilidad, pasarán a manos de un Comité Evaluador conformado por un jurado calificador.
8. El jurado calificador debe ser escogido por la Comisión Fílmica de Panamá anualmente y cumplir con los requisitos señalados en el artículo 55 del Decreto Ejecutivo No.136 de 2012.
9. El jurado calificador escogido debe declarar por escrito que no mantiene conflicto de intereses con las obras cinematográficas y audiovisuales que participen.
10. Los criterios de selección por cada categoría del Concurso Nacional de Fondo Cine debe (sic) ser presentados por la Secretaría Técnica de la Comisión Fílmica o en su defecto por la Dirección de Cine para su aprobación por la Comisión Fílmica de Panamá, y en caso que no se encuentre debidamente constituida o faltará (sic) la designación del (sic) alguno de sus miembros con voz y voto, le corresponde al Ministro de Comercio e Industrias aprobar los criterios de selección.
11. Los formularios de elegibilidad y de selección deben ser aprobados mediante Resolución de la Secretaría Técnica de la Comisión Fílmica o la Dirección de Cine, los cuales deben ser publicados en la página web del Ministerio de Comercio e Industrias y la página web de la Comisión Fílmica de Panamá.
12. El jurado calificador debe indicar en los formularios de selección el puntaje de cada proyecto designado, los cuales se remitirán a la Dirección de Cine para que se realice un conteo de los resultados, capturar los datos o informar a los participantes que deben subsanar alguna información.
13. El Comité Evaluador elaborará un Acta que hará recomendaciones finales en la conveniencia de adjudicar cada proyecto según corresponda.
14. La Dirección General de la Industria Cinematográfica y Audiovisual debe emitir una Resolución por medio de la cual aprueba los ganadores del Concurso Nacional de Fondo de Cine.

15. Los premios serán entregados (sic) ceremonia pública, los cuales serán entregados de acuerdo con (sic) presencia jerárquica por el Presidente o a quién delegue, Ministro de Comercio e Industrias o a quién delegue, Viceministro de Comercio Exterior o a quién delegue, por el Director General de la Industria Cinematográfica y Audiovisual o por un (1) jurado calificador invitado.

La Dirección General de la Industria Cinematográfica y Audiovisual convoca del 2 al 31 de enero de 2014 a los interesados para participar en el Concurso Nacional Fondo Cine 2014.

Del análisis y revisión del expediente del Concurso Nacional de Fondo Cine 2014 que reposa en la Dirección General de la Industria Cinematográfica y Audiovisual y a pesar de los ingentes esfuerzos realizados por esta administración para ubicar los documentos que demuestren que efectivamente se cumplió con el debido proceso establecido por ley para el otorgamiento de los premios objeto de dicho Concurso, **se pudo determinar que en el mismo se omitió cumplir con los siguientes trámites:**

1. Resolución emitida por la Dirección General de la Industria Cinematográfica y Audiovisual mediante la cual se aprueban las bases del Concurso Nacional Fondo Cine 2014, así como tampoco existe evidencia de su publicación.
2. Resolución emitida por la Dirección General de la Industria Cinematográfica y Audiovisual, mediante la cual se aprueban los requisitos y formularios de elegibilidad, así como los criterios de selección.
3. Resolución Ministerial mediante la cual la Comisión Fílmica o en su defecto el Ministro otorga aprobación a los criterios de selección presentados por la Dirección General de la Industria Cinematográfica y Audiovisual.
4. Resolución Ministerial mediante la cual se aprueba el Jurado Calificador, escogido por la Comisión Fílmica de Panamá o en su defecto El (sic) Ministro.
5. Declaraciones juradas de los miembros del jurado calificador escogido, mediante las cuales se declara no mantener conflictos de interés con respecto a las obras cinematográficas y audiovisuales que participaran (sic) en el Concurso.
6. Seis (6) publicaciones anunciando Convocatoria al Concurso Nacional de Fondo Cine 2014, donde se indique que fueron publicadas (sic) los criterios de selección y requisitos de participación para dicho Concurso.
7. Documento que evidencie que mecanismos de recepción de proyectos se utilizó (sic), bajo que fechas de (sic) recibieron los proyectos, o documentación que sustente el recibido de cada uno de los proyectos para participar.
8. Resolución emitida por la Dirección de Cine, mediante la cual se declaran los proyectos considerados como no elegibles.
9. Constancia o documento que evidencia que la Dirección de Cine remitió al Jurado Calificador los proyectos elegidos, con sus respectivos expedientes;
10. Evaluación para los proyectos ganadores de la modalidad de post-producción;

11. Documento que evidencia que el Jurado Calificador remitió a la Dirección de Cine los formularios de selección con sus respectivos puntajes;
12. Acta emitida por el Comité Evaluador (CE) mediante el cual se realizan recomendaciones finales en conveniencia de adjudicar cada proyecto;
13. Evidencia de notificación o publicación de dicha Acta de Selección de Ganadores;
14. Evidencia de notificación o publicación de Resolución, mediante la cual se adjudican premios a trece (13) ganadores entre las cuatros (sic) (4) modalidades adjudicables al Concurso.

A pesar de lo anterior, la Dirección General de la Industria Cinematográfica y Audiovisual el 10 de abril de 2014 emite la Resolución No.04-FC de 10 de abril de 2014 mediante la cual resuelve premiar una serie de proyectos presentados para el citado Concurso Nacional de Fondo Cine 2014.

La Oficina de Auditoría Interna del Ministerio de Comercio e Industrias emite el Informe No.OAI-NI-034-2015 referente al Concurso Nacional Fondo Cine 2014 en el cual prescribe lo siguiente: 'Como resultado de nuestra revisión determinamos cierta (sic) inconsistencias en la documentación utilizada para la premiación del Concurso Nacional Fondo Cine 2014, en cuanto a los requisitos para participación y la falta de transparencia en los documentos utilizados por los jurados como constancia para la premiación, aquí se pudo determinar los puntos que se tomaron en cuenta para los diferentes premios, donde observamos que el 70% de esta documentación se encontraba con borrones, tachones, falta de firmas, números a lápiz sobrepuestos y discrepancia de puntajes, además de otras irregularidades en documentos presentados en este expediente (ver cuadro adjunto)'

...

Del análisis y revisión exhaustiva del expediente del Concurso Nacional de Fondo Cine 2014 y del resto de los documentos que reposan en la Dirección General de la Industria Cinematográfica y Audiovisual por parte de esta nueva administración del Ministerio de Comercio e Industrias, se determinó la omisión absoluta de trámites fundamentales establecidos en la Ley 16 de de (sic) 27 de abril de 2012 y el Decreto Ejecutivo No.136 de 19 de septiembre de 2012 para que se otorgarán (sic) los premios del Concurso Nacional de Fondo Cine 2014, porque lo precedente es dejar sin efecto la Resolución No.04-FC de 10 de abril de 2014 de la Dirección General de la Industria Cinematográfica y Audiovisual por no cumplir con el debido proceso legal para la (sic) otorgamiento de premios del Concurso Fondo Cine y por tanto **NO PROCEDER** con las gestiones correspondientes a los respectivos desembolsos en concepto de premiación.

Los recursos económicos que se usarían para desembolsar los premios objeto de dicho Concurso Fondo Cine 2014, son fondos que forman parte del Fideicomiso Fondo Cine y por ende son fondos del Estado los cuales deben manejarse con apego a las normas jurídicas respectivas y con la debida transparencia.

..." (Cfr. expediente administrativo).

Por otro lado, esta Sala también ha logrado comprobar del contenido del Acta de Reunión Extraordinaria llevada a cabo el 15 de diciembre de 2017, que la Comisión Fílmica de Panamá realizó ingentes esfuerzos para cumplir con la obligación de hacer efectivo los premios a los ganadores del referido Concurso Nacional de Fondo Cine 2014, y su aceptación en cuanto al cúmulo de omisiones en las que incurrieron durante el trámite administrativo que adelantaron y que incidieron en el no pago de las sumas de dinero estipuladas en las bases del concurso, señalando a su vez que éstas no eran imputables a los ganadores del concurso; explicaciones que detallamos a continuación:

*“Lamentablemente la administración anterior no concluyó el proceso, pues no se elaboraron los respectivos contratos con los ganadores. **Tomando en consideración que la falta de cumplimiento de las obligaciones del Estado respecto a los ganadores del Concurso Fondo Cine 2014 no se debe a errores u omisiones por parte de los ganadores**, se presenta a consideración de los miembros de la Comisión Fílmica de Panamá, aprobar la autorización del uso de fondos disponibles en el Fideicomiso Fondo Cine para honrar el pago a los ganadores del Concurso Fondo Cine 2014, habida cuenta que deberán elaborarse los respectivos contratos y someterse al refrendo de la Contraloría General de la República y que los fondos disponibles en la actualidad cubrirían el primer desembolso, que representa aproximadamente el 65% de la totalidad, por lo que el 35% restante será cubierto con los fondos remanentes del presupuesto Fondo Cine correspondiente a los años 2018 y 2019.”*(El resaltado es de la Sala).

De igual manera, al examinar el contenido de la Nota No.390-19-DFG de 16 de enero de 2019 expedida por la Contraloría General de la República, logramos constatar que la propuesta planteada por la Comisión Fílmica de Panamá en esa Reunión Extraordinaria del 15 de diciembre de 2017, nunca llegó a concretarse ya que la entidad fiscalizadora del erario público negó el refrendo de las órdenes de desembolso expedidas a favor de los ganadores de dicho concurso, debido a que los errores incurridos por el Ministerio de Comercio e Industrias no podían ser subsanados porque la documentación expedida se dio contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No.136 de 19 de septiembre de 2012.

Inclusive, cuando revisamos el Informe de Conducta rendido por el Ministerio de Cultura al Magistrado Sustanciador pudimos extraer que a la fecha que emitió dicho informe, 1 de noviembre de 2021, la señora Ane Marie Canavaggio Delgado todavía no había recibido el premio al que se hizo merecedora en el Concurso Nacional de Fondo Cine 2014, que consiste en un apoyo económico para desarrollar el Documental "Buscando al Indio Conejo"; aunado a que la Resolución No.04-FC de 10 de abril de 2014 dictada por el Ministerio de Comercio e Industrias, a través de la cual le otorga ese reconocimiento, se encuentra en firme y surtiendo sus efectos legales, pese a que fue expedida en franca vulneración de lo establecido en el Decreto Ejecutivo No.136 de 2012, en los términos indicados por la Contraloría General de la República en la Nota No.390-19-DFG de 16 de enero de 2019, antes mencionada.

Todo lo anteriormente expuesto da luces a este Tribunal de Justicia para establecer que en definitiva la actora ha sufrido un daño antijurídico que no está llamado a soportar, en virtud que Ane Marie Canavaggio Delgado no pudo ver materializado los beneficios que traía consigo la obtención del premio por la producción del documental "Buscando al Indio Conejo", en el certamen Fondo Cine 2014, establecidos en los artículos 5 y 7 del Decreto Ejecutivo No.136 de 19 de septiembre de 2012, que disponen lo siguiente:

“Artículo 5: *La cuota de pantalla para televisión abierta y exhibidores del circuito comercial tendrá un tope de diez por ciento (10%) anual, conforme el artículo 23 de la Ley 16 de 2012, y la cual será aplicada de forma progresiva, iniciando con el tres por ciento (3%) para el año 2013, cinco por ciento (5%) para el año 2014, seis por ciento (6%) para el año 2016, siete por ciento (7%) para el año 2018, ocho por ciento (8%) para el año 2020, nueve por ciento (9%) para el año 2022 y diez (10%) desde el año 2024 en adelante.*

La cuota de pantalla será completada con documentales o largometrajes nacionales de ficción o animación, los cuales no podrán ser de orígenes publicitarios y/o propagandas políticas. El material necesario para cumplir la cuota de pantalla debe ser de origen panameño, a falta de ello el mismo podrá ser cubierto con películas iberoamericanas.

La Dirección de Cine, supervisará el cumplimiento de la cuota de pantalla.”

“Artículo 7: *Las salas de cine, que apoyen y realicen exhibiciones públicas de las películas de la selección oficial del*

festival internacional de cine de Panamá, avalado por la Dirección de Cine, al término del festival, cubrirán con su participación un uno por ciento (1%) de su cuota de pantalla.”

En esa misma línea de pensamiento, esta Sala ha logrado verificar que en el presente caso se encuentra acreditada la relación o nexo de causalidad entre el daño y falla del servicio público adscrito a la Dirección General de la Industria Cinematográfica y Audiovisual, invocada por la demandante como elemento de responsabilidad, lo cual es un requisito sine qua non para el reconocimiento de la indemnización que reclama la activista judicial; toda vez que, el propio Ministerio de Comercio e Industrias a lo extenso del procedimiento gubernativo reconoció que incurrió en actuaciones omisas durante el trámite de aprobación, celebración y premiación del evento, cuyo actuar incorrecto no era imputable a ninguno de los ganadores del concurso, conforme se desprende de las pruebas descritas en párrafos precedentes.

La Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, explicó lo referente al nexo de causalidad en la Sentencia de 25 de febrero de 2000, al indicar lo siguiente:

“Cuando se habla de la relación de causalidad como presupuesto de la responsabilidad, lo que debe entenderse es que el actuar de quien esté obligado a indemnizar haya sido la causa de la ocurrencia del daño, o sea, que entre el comportamiento del agente y el daño acaecido exista una relación de causa a efecto

...

Esta postura bien pudiera resumirse en lo siguiente: Para que una persona sea responsable de un daño es necesario concluir que, de no haber sido por la conducta de dicha persona, el perjuicio sufrido por el demandante no habría ocurrido. En otras palabras, la conducta del demandado tendría que constituir la condición necesaria, real o eficiente del daño del demandante...”

Hay que acotar por otro lado, que la actora ha logrado demostrar que la producción del documental “Buscando al Indio Conejo” fue sufragado con su propio pecunio, de acuerdo con la documentación legible de fojas 119 a 124 del expediente judicial, y que a pesar de ello no ha obtenido el apoyo económico ni las regalías que implicaba el otorgamiento de la distinción ofrecida por el Ministerio de

Comercio e Industrias, a través de la Resolución No.04-FC de 10 de abril de 2014, emitida por la Dirección General de la Industria Cinematográfica y Audiovisual, debido a los errores administrativos cometidos por dicha institución durante la aplicación del procedimiento de convocatoria, aprobación de las bases del concurso, la selección del jurado calificador y los ganadores del concurso, la celebración y premiación del Concurso Nacional de Fondo Cine 2014.

En esa dirección, esta Corporación de Justicia ha venido sosteniendo en sus pronunciamientos que el nexo causal se produce cuando hay un cumplimiento defectuoso o un incumplimiento por parte del funcionario, y que éste haya causado un daño en el ejercicio de su función o con ocasión a su función, pero extralimitándose, o no cumpliendo cabal y legalmente ésta. (Véase Sentencia de 7 de diciembre de 2016).

Asimismo, consideramos pertinente mencionar que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en las Sentencias de 17 de noviembre de 2015 y 6 de diciembre de 2019 manifestó respecto a la falla del servicio público como causa de responsabilidad a cargo del Estado, lo siguiente:

“...Dicho en otras palabras, cuando se hace referencia a la responsabilidad por falla del servicio público por irregularidad, o la existencia de una conducta culposa o negligente, es necesario probar la misma, lo cual implica demostrar que la administración actuó de manera contraria a la regularidad administrativa, que lo hizo de manera ilegal, contrariando postulados de buen servicio público o adecuada función administrativa; lo que significa, que la responsabilidad subjetiva comporta un sinnúmero de circunstancias que la determina, y de esta manera, es preciso indicar que la doctrina tradicional planteada por Paul Duez (Tratadista y jurista francés; especialista en derecho público y profesor de Derecho en la Facultad de Derecho en la –sic-), en el sentido que la anomalía en el actuar de la administración se evidencia en que la misma actuó mal, tardíamente o no actuó, debe ser superada y hablarse que la existencia de actuaciones irregulares de las entidades públicas; lo cual implica, la posibilidad de extender los eventos de falla del servicio, por cuanto en la irregularidad es posible involucrar toda actuación de las personas jurídicas públicas, que se aleje del buen servicio, siempre que se identifiquen parámetros mínimos de correcta actividad administrativa.

En este sentido, cuando nos referimos a la falta o falla del servicio público debemos enfocarlo --cuando se dé--, en el hecho dañoso causado por la violación del contenido obligacional a cargo del Estado, contenido obligacional que se puede derivar de textos

específicos como los son las leyes, reglamentos o estatutos que establecen las obligaciones y deberes del Estado y sus servidores, también de deberes específicos impuestos a los funcionarios y el Estado, o de la función genérica que tiene éste y se encuentra consagrada en la Constitución Política en el artículo 17, el cual establece: 'Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.'

Este elemento es de vital importancia razón por la cual el afectado al momento de pretender una indemnización, debe probar la ocurrencia de dicha falla, pues en caso de que no lo haga, sus pretensiones serán desechadas y no logrará la indemnización. Es un requisito muy exigente, que el actor suministre la prueba plena de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se suponen fueron la causa del perjuicio, es decir, el demandante no sólo debe probar cómo se produjeron los hechos que supone constitutivos de la falla, sino cuándo y dónde ocurrieron ellos. (La subraya es de la Corte)."

Desde esa línea de pensamiento, debemos concluir que en el presente caso se ha configurado la responsabilidad por falla en el servicio público adscrito al Ministerio de Comercio e Industrias por su actuar irregular y omiso al ejercer las funciones que en su momento le asignó el Decreto Ejecutivo No.136 de 2012, las cuales estaba obligado a cumplir en todo momento, y que viene a ser el hecho generador de la responsabilidad, pues, esa actuación anormal imposibilitó que la señora Ane Marie Canavaggio Delgado viera materializado los beneficios que le otorgaba la Resolución No.04 -FC de 10 de abril de 2014, la cual resuelve premiar las distintas categorías del Concurso Nacional Fonde Cine 2014.

Aunado a ello, hay que destacar que el hecho que el Ministerio de Cultura haya informado a la actora, mediante la Nota No.805-20-DS/Dicine/Mi Cultura de 18 de septiembre de 2020, que no era viable hacer entrega del premio al que se hizo merecedora con el Concurso Nacional de Fondo Cine 2014, misma que fue objeto de reconsideración; no es razón para estimar que lo procedente era la interposición de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y no una demanda de indemnización en la forma que plantea la Procuraduría de la Administración, pues, no podemos perder de vista que aunque dicha nota sea objeto de demanda

contencioso administrativa ante esta instancia jurisdiccional, lo cierto es que la problemática jurídica de no refrendo de las órdenes de desembolso por parte de la Contraloría General de la República subsistiría, dado que la Resolución No.04-FC de 10 de abril de 2014 que reconoce un derecho adquirido a favor de los ganadores del Concurso Nacional de Fondo Cine 2014 y que fue dictada destendiendo los procedimientos previstos en la ley, se encuentra en firme y surtiendo todos sus efectos legales. Por lo tanto, la actora solo podía acudir a esta instancia judicial para reclamar su derecho pretermitido, a través de una acción indemnizatoria.

Visto lo anterior, y una vez determinada la responsabilidad atribuida al Estado panameño, por intermedio del Ministerio de Comercio e Industrias, resulta indispensable aclarar que, al dictarse la Ley No.90 de 15 de agosto de 2019, que organiza el Ministerio de Cultura, se transfiere a dicha entidad pública la competencia que mantenía el Ministerio de Comercio e Industrias sobre la Dirección General de la Industria Cinematográfica y Audiovisual; por lo que, al quedar en manos del Ministerio de Cultura esa dirección le corresponde responder patrimonialmente por los daños y perjuicios causados a la señora Ane Marie Canavaggio Delgado.

Como quiera que, el artículo 1644 del Código Civil ha instituido expresamente que: *“el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”* y, en vista que en la presente Litis la demandante acreditó el nexo causal entre el daño que no estaba obligada a soportar y el hecho generador del daño, causante de la falla del servicio público; habida cuenta de que, los funcionarios adscritos al Ministerio de Comercio e Industrias estaban obligados a cumplir con el procedimiento previsto en el Decreto Ejecutivo No.136 de 2012, cuando realizaron el certamen Fondo Cine 2014, este Tribunal de Justicia no puede hacer otra cosa que declarar que el Ministerio de Cultura es responsable por los daños y perjuicios causados a la señora Ane Marie Canavaggio Delgado, al no haber obtenido los beneficios como ganadora del premio

“Apoyo a Documentales”, con el documental “Buscando al Indio Conejo”, galardonado mediante la Resolución No.04-FC de 10 de abril de 2014, en los términos prescritos en los artículos 5 y 7 del Decreto Ejecutivo No,136 de 2012.

En cuanto al monto indemnizatorio que reclama la demandante, esta Corporación de Justicia considera que es un hecho cierto que el resarcimiento económico por daños y perjuicios es el principio fundamental del derecho a una indemnización. Sin embargo, no podemos soslayar que, luego de un minucioso examen de las constancias procesales incorporadas al presente negocio, aplicando sobre ellas el principio de la Sana Crítica, hemos arribado a la conclusión que la actora no ha demostrado que le asiste el derecho a recibir la suma de doscientos treinta y un mil ciento cincuenta balboas con 00/100 (B/.231,150.00), en concepto de daño emergente, utilizades no percibidas y lucro cesante, toda vez que solo aportó una certificación de gastos extendida el 4 de octubre de 2021, por la firma Mateos Saint Malo & Asociados, en la cual incluye un detalle de los gastos sin que éstos sean acompañados con las facturas correspondientes, en los términos que prevé la ley fiscal, y que den fe de la veracidad de los mismos, lo cual imposibilita a esta Sala establecer la veracidad de la cuantía que reclama, siendo ello una obligación de quien demanda al tenor de lo establecido en el artículo 784 del Código Judicial que en forma expresa establece que: *“Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.”*

La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo en numerosas ocasiones se ha pronunciado en ese sentido, siendo la jurisprudencia más reciente la Sentencia de 30 de diciembre de 2021, en la cual se indicó lo siguiente:

“En este orden de ideas, en el ordenamiento jurídico panameño, no existe, como en otros países, la llamada ‘responsabilidad tarifada del Estado’, por lo tanto, sin un sistema definido, corresponde al Órgano Judicial, en este caso, a la Sala Tercera del Corte Suprema de Justicia, tomar la Decisión respecto a las controversias que surjan como motivo de la Solicitud de Liquidación de Condena en

Abstracto, de conformidad con las leyes expresas y la jurisprudencia emitida por esta Órgano.

En este sentido, resulta importante indicar, que uno de los elementos fundamentales para determinar, los montos solicitados por la parte actora, respecto a la Reparación de los Daños Materiales ocasionados, responde a la carga probatoria de quien acude a solicitar el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, valoración probatoria, que permitirá al Tribunal, reconocer la solicitud de los montos indemnizatorios y determinar si resultan o no procedentes de acceder.

Por su parte, para la fijación del monto indemnizatorio por Daño Moral, la Jurisprudencia de esta Corte, ha señalado de forma reiterada y enfática que su determinación debe hacerse de conformidad con las Pruebas aportadas por el afectado. (El destacado es de la Sala).

A manera de docencia, también es de importancia mencionar que la jurista colombiana María Cristina Isaza Posee en su obra "De la Cuantificación del Daño", nos comenta en cuanto al tema de la cuantificación del daño, que la Corte Suprema de Justicia de Colombia ha sostenido que *"...pertinente memorar que, el daño es uno de los presupuestos estructurales imprescindibles de la responsabilidad, sin cuya existencia y plena probanza en el proceso, es evanescente e ilusoria, a punto de resultar innecesaria la verificación y análisis de sus restantes elementos, desde luego que, ante su ausencia no surge ninguna obligación indemnizatoria."* (POSEE ISAZA, MARÍA CRISTINA, De la Cuantificación del Daño, (4ta. Ed.), página 13, Bogotá-Colombia). (El destacado es de la Sala).

Ahora bien, vale acotar que si bien la actora aportó con su demanda contencioso administrativa de indemnización seis (6) facturas emitidas por la Licenciada Jessica Julieth Dávalos, legibles de fojas 125 a 130 del expediente judicial, por razón de los gastos legales en los que se vio obligada a incurrir en su defensa técnica en la vía gubernativa. No obstante, es imperante recordar que tales gastos no pueden ser resarcidos al tenor de lo establecido en los artículos 1069, 1077 y 1939 del Código Judicial, que disponen lo siguiente:

"Artículo 1069. Se entiende por costas los gastos que se nacen por los litigantes en el curso del proceso, para la conveniente y acertada defensa de sus derechos y comprenden:

- 1. El trabajo invertido por el litigante o por su apoderado en la secuela del proceso;*

2. *El trabajo en derecho, bien por la parte o por su apoderado ya sea verbal o ya sea por escrito;*
3. *Los gastos que ocasionan la práctica de ciertas diligencias, como honorarios de peritos y secuestros, indemnización a los testigos por el tiempo que pierden y otros semejantes.*
4. *El valor de los certificados y copias que se aduzcan como pruebas; y*
5. *Cualquier otro gasto que, a juicio del Juez, sea necesario para la secuela del proceso, pero nunca se computarán como costas las condenaciones pecuniarias que se hagan a una parte en virtud de apremio, o por desacato, ni el exceso de gastos que por impericia, negligencia o mala fe, hagan las partes, sus apoderados o defensores."*

"Artículo 1077. No se condenará en costas a ninguna de las partes:

1. *En los procesos en que sea parte el Estado, los municipios, las entidades autónomas, semiautónomas o descentralizadas;*
2. *En los procesos que versen sobre estado civil o relaciones de familia; y*
3. *En los procesos no contenciosos."*

"Artículo 1939. En los procesos civiles el Estado y los Municipios gozarán de las siguientes garantías:

- 1.
2. *No podrán ser condenados en costas..."*

Esta Superioridad se pronunció en la Sentencia de 30 de noviembre de 2010,

en torno a este tipo de reclamaciones de la siguiente manera:

"...Por igual, la sociedad (...), dentro de su reclamación de liquidación, solicitó se le reconozca en concepto de Gastos y Costas Legales para obtener el cobro debido, la suma de B/.795,839.11; sin embargo, a tenor de lo preceptuado en los artículos 1077, numeral 1, y 1939, que se aplica por analogía, ambos del Código Judicial, el Estado, no puede ser condenado en costas, razón por la cual no es dable reconocer o acceder a dicha pretensión.

..."

Por las razones anteriormente expuestas, la Sala Tercera procederá a declarar que en el presente negocio la condena será en abstracto, debiendo la demandante liquidarla de acuerdo con el trámite previsto en los artículos 996 y siguientes del Código Judicial, mismo que es aplicable al proceso contencioso administrativo a la luz de lo establecido en el artículo 57c de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificada por la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, en concordancia con el artículo 98 del Código Judicial.

VI. PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de las consideraciones previamente expuestas, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

1. **CONDENA al Ministerio de Cultura**, (Estado Panameño), a indemnizar a **Ane Marie Canavaggio Delgado**, en concepto de daños y perjuicios ocasionados por el mal funcionamiento de los servicios públicos adscrito a la Dirección General de la Industria Cinematográfica y Audiovisual, entidad adscrita hoy día al Ministerio de Cultura.

2. En atención a que los perjuicios causados no han podido ser debidamente tasados por el Tribunal, por la ausencia de material probatorio que sustente el monto reclamado en concepto de indemnización, **SE CONDENA EN ABSTRACTO**, y deberá liquidarse de acuerdo a los trámites previstos en los artículos 996 y siguientes del Código Judicial, el cual es aplicable en este caso, a tenor de lo previsto en el artículo 57c de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificada por la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, en concordancia con el artículo 98 del Código Judicial.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

KATIA ROSAS
SECRETARIA